

critos los Consejeros Técnicos y Directores de Programas en el número que determinen las plantillas orgánicas correspondientes, los cuales serán asignados por el Director General a las distintas unidades del Centro directivo de acuerdo con las necesidades del servicio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de septiembre de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público y Director general del Tesoro.

25547 *CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de julio de 1982 por la que se acepta la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de 9 de junio de 1977, relativa a la importación temporal del material especial que se encuentre en los vehículos utilizados durante el transporte de materias radioactivas.*

Advertido error en el texto del anexo de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 180, de fecha 10 de agosto de 1982, a continuación se formula la correspondiente rectificación:

En la página 21554, primera columna, línea 7, donde dice: «2. Que no exijan, aun en el caso de que exija documento...», debe decir: «2. Que no se exijan, aun en el caso de que se exija documento...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

25548 *REAL DECRETO 2436/1982, de 28 de mayo, por el que se modifica el Decreto 3220/1971, de 23 de diciembre, en lo que respecta a la composición de la Comisión Permanente del Consejo del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.*

El Decreto tres mil trescientos/mil novecientos setenta y dos, de dieciséis de noviembre, estableció la composición de la Comisión Permanente del Consejo en armonía con las necesidades del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para el cumplimiento de sus fines, modificando el Decreto tres mil doscientos veinte/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, por el que se aprobó la estructura orgánica del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para acuerdo con la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, que creó el citado Instituto.

Establecida una nueva estructura orgánica del Estado y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se hace necesaria la actualización de la Comisión Permanente del Consejo del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para el mejor cumplimiento de las funciones que el IRYDA tiene atribuidas por la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo cuarto del Decreto tres mil doscientos veinte/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo cuarto.—Uno. Conforme a lo dispuesto en la Ley de su creación, el Consejo del IRYDA podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente.

Dos. La Comisión Permanente del Consejo estará constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Presidente del IRYDA.

Vocales:

El Director general representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en el Consejo.

El Director general del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El Director general de Investigación y Capacitación Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El Director general de Planificación del Ministerio de Economía y Comercio.

El Director general de Cooperación Local del Ministerio de Administración Territorial.

El Secretario general Técnico del Ministerio de Hacienda.

Secretario: El que lo sea del Consejo.

Tres. Si alguno de los Vocales de la Comisión Permanente excusara su asistencia a una sesión de la misma, podrá otor-

gar su representación a otro Vocal del Consejo o a persona que oficialmente le sustituya en su función.»

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

25549 *ORDEN de 30 de septiembre de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973, y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
03.01.30.2	20.000	
03.01.32.1	20.000	
03.01.32.2	20.000	
03.01.34.3	20.000	
03.01.34.9	20.000	
03.01.85.1	20.000	
03.01.85.7	20.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.86.1	10
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.04.1	20.000
	03.01.04.2	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.9	20.000
	03.01.27.3	50.000
Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3	50.000
	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
	03.01.85.1	50.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	
Atún (los demás excepto rabil) (congelado)	03.01.24.3	20.000	<p>diciones establecidas por la nota 1:</p> <p>En ruedas normalizadas y con un valor CIF:</p> <p>— igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto</p> <p>— igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto</p> <p>En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:</p> <p>— igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto</p> <p>— igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto</p> <p>En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:</p> <p>— igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto</p> <p>— igual o superior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto</p> <p>Los demás</p> <p>Quesos de pasta azul:</p> <p>Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorion, Edelpitzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bièu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.474 pesetas por 100 kilogramos de peso neto</p> <p>Quesos fundidos:</p> <p>Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:</p> <p>— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto</p> <p>— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la</p>			
	03.01.28.3	20.000				
	03.01.32.3	20.000				
	03.01.38	20.000				
Ex. 03.01.95.2		20.000				
Rabil congelado	03.01.21.3	10				
	03.01.22.3	10				
	03.01.25.3	10				
	03.01.26.3	10				
	03.01.29.3	10				
	03.01.30.3	10			04.04.01	1.198
Ex. 03.01.95.2		10				
Bonitos y afines (congelados)	03.01.78.1	30.000			04.04.02	1.033
	03.01.97.3	30.000				
Bacalao congelado	03.01.49	4.000				
	03.01.91	4.000				
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.76.2	10.000				
	03.01.97.1	10.000				
	03.01.97.5	10.000				
Sardinas congeladas	03.01.38	5.000				
	03.01.97.4	5.000				
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados	03.01.65	20.000		04.04.03	1.189	
	03.01.97.2	20.000				
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000				
Bacalao seco, salado	03.02.05	17.000		04.04.04	975	
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000				
Otros bacalao secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000				
Filetes de bacalao secos, salado	03.02.21.1	18.000				
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.21.2	13.000				
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	20.000				
	03.02.15.9	20.000				
	03.02.28.2	20.000				
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000		04.04.05	1.142	
	03.03.12.7	25.000				
	03.03.12.8	25.000				
	03.03.12.9	25.000		04.04.06	888	
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000				
	03.03.31	25.000		04.04.09	3.204	
	03.03.43.3	25.000				
	03.03.43.8	25.000				
	03.03.44.3	25.000				
	03.03.50.3	25.000				
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.69.0	15.000				
	03.03.69.1	15.000				
	03.03.69.4	15.000				
	03.03.69.5	15.000				
Potas congeladas (Omnastrephes sagittatus)	03.03.67.1	5.000				
Pota congelada	03.03.67.2	5.000				
Tubo de pota congelada (Omnastrephes sagittatus)	03.03.68.0	12.500				
Tubo de pota congelada	03.03.68.2	12.500		04.04.22	2.908	
Otros cefalópodos congelados	03.03.68.1	10				
	03.03.68.3	10				
	03.03.68.4	10				
	03.03.68.5	10				
	03.03.68.6	10				
	03.03.68.7	10				
Lenguado fresco	03.01.71.2	70.000				
Lenguado refrigerado	03.01.75.3	70.000				
Merluza y pescadilla frescas	03.01.71.1	30.000				
Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.75.5	30.000				
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000				
Queso y requesón:						
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:						
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las con-				04.04.31	1.179	

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	1.179	ciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	3.085
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.730 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	1.190	- Butterkäse. Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Eibbo, Tybo, Esrom, Muibo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota y con un valor CIF:		
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			a) Igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de los países convenidos	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.4	1.604 1.604 1.604 1.604
- Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.882	b) Igual o superior a 26.508 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04.85.5 04.04.85.6 04.04.85.7 04.04.85.8	1.705 1.705 1.705 1.705
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.911	- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.966
- Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.939	- Los demás	04.04.88	2.966
Los demás	04.04.39	3.159	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:		
Los demás:			- Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.966
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			- Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.966
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
- Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorese, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	3.416	Aceites vegetales:		
- Otros quesos Parmigiano	04.04.82	3.559	Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	25.000 25.000
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:			Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	25.000 25.000
- Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:			Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
a) Con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83.1	2.882	Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.4	12,77
b) Con un valor CIF igual o superior a 25.369 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83.2	3.014			
- Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condi-					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de septiembre de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.